

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01354/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 27 (veintisiete) de abril del año 2011 (dos mil once), **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

“POR ESTE MEDIO PIDO ME PROPORCIONEN LOS SIGUIENTES: OFICIOS Y TODOS LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LAS AUTORIZACIONES EFECTUADAS POR LA DIRECCION DE OPERACION URBANA, DE TODAS LAS LOTIFICACIONES REALIZADAS EN LOS AÑOS 2007, 2008, 2009, 2010 Y 2011, ASI COMO LAS FACTIBILIDADES DE CADA UNA DE LAS AUTORIZACIONES”. (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00136/SEDUVI/IP/A/2011**.

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. En fecha 17 (diecisiete) de mayo de 2011 (dos mil once), **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“Folio de la solicitud: 00136/SEDUVI/IP/A/2011

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se adjunta oficio de respuesta de la Unidad de Información y del Servidor Público Habilitado. No omito comentarle, que de tener algún problema técnico para visualizar los archivos que se le están enviando, o bien alguna duda o aclaración respecto a la respuesta que se le está otorgando, favor de comunicarse al teléfono (01722)275 79 11.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

224006000/261/2011
Metepac, Estado de México; a
17 de mayo de 2011

Asunto: Respuesta a solicitud de información

CIUDADANO

PRESENTE

Vista la solicitud de información pública realizada por usted, en fecha veintisiete de abril del año 2011, a la que el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), le asignó el Folio No. 00136/SEDUVI/IP/A/2011, en la cual solicita copias certificadas de la siguiente información:

"POR ESTE MEDIO PIDO ME PROPORCIONEN LOS SIGUIENTES: OFICIOS Y TODOS LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LAS AUTORIZACIONES EFECTUADAS POR LA DIRECCION DE OPERACION URBANA, DE TODAS LAS LOTIFICACIONES REALIZADAS EN LOS AÑOS 2007, 2008, 2009, 2010 Y 2011, ASI COMO LAS FACTIBILIDADES DE CADA UNA DE LAS AUTORIZACIONES." (Se)

Ante su petición y con fundamento en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 32, 33, 35 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4.9, 4.11 fracción II y 4.13 de su Reglamento y numeral 224000100 función 19 del Manual General de Organización de la Secretaría de Desarrollo Urbano, el Titular de la Unidad de Información de esta Dependencia se encuentra facultado para atender la presente solicitud, procediendo a realizarla en los siguientes términos:

Al respecto me permito informar a usted que su solicitud fue remitida a los Servidores Públicos Habilitados, Arq. Gilberto Herrera Yañez, Director General de Operación Urbana; quien da respuesta a sus requerimientos en el ámbito de sus respectivas atribuciones:

Arq. Gilberto Herrera Yañez, Director General de Operación Urbana:

En relación a lo anterior le comento que del año 2007 al mes de marzo del 2011, la Dirección General de Operación Urbana, a través de sus Direcciones Regionales, ha autorizado 330 lotificaciones en condominio en diversos municipios del Estado de México.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

Esta Dirección General no cuenta con la digitalización de cada uno de los expedientes de las autorizaciones referidas, los cuales solo se tienen en papel y se encuentran en los archivos de cada una de las Residencias Locales que corresponden, de acuerdo a la ubicación del predio sobre el que se emitió la autorización; siendo las Residencias de Toluca, Ixtaplan de la Sal, Atlacomulco, Lerma, Tejupitca, Valle de Bravo, Naucalpan, Tultitlán, Tlalneponetla, Cuautitlán Izcalli, Zumpango, Amecameca, Nezahualcoyotl, Ecatepec, Texcoco y Chimalhuacán, cuyas oficinas están ubicadas en esos municipios, por lo que no se tienen concentrados en un solo lugar los expedientes de autorización de lotificaciones en condominio que se han emitido.

No obstante lo anterior, le comento que nos hemos dado a la tarea de sistematizar en una base de datos, la información más relevante de cada autorización emitida, como lo es: municipio, ubicación, fecha de autorización, nombre del titular de la autorización, número de lotes y número de viviendas autorizadas, superficie del predio y tipo de vivienda autorizada. En archivos anexos me permito enviarle las bases de datos de los años 2007, 2008, 2009, 2010 y enero-abril del 2011, esperando que esta información sea de utilidad del solicitante.

Es de destacar que esta Dirección General y sus Residencias no tienen la capacidad técnica para digitalizar todos los documentos que obran en cada uno de los 330 expediente y mucho menos de digitalizar los planos de las lotificaciones autorizadas, ya que no se cuenta con el equipo necesario para realizar dicho trabajo.

Como ya se mencionó, los expedientes no se encuentran concentrados en un solo punto, por lo que el traslado de las mismas podría representar un riesgo de pérdida de la información.

No omito comentarle que cada expediente en promedio está integrado por 400 fojas y 10 planos y el digitalizar un solo expediente implica invertir 3 horas de trabajo, ocupando una capacidad de 570 megas de memoria, sin considerar los planos, ya que se reitera que no se cuenta con el equipo adecuado para digitalizarlos. Considerando el volumen de información requerida por el particular, se estaría pensando en la utilización de 990 horas hombre y una capacidad de 188,100 megas (188.1 Gb – 18.8 Tb) en memoria, sin considerar los planos.

En virtud de lo anterior, y en observancia a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que a la letra dice:

Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Se ponen a disposición del solicitante los expedientes para su consulta directa, en las oficinas de cada una de las Residencias Locales, en el horario de atención de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes. Mediante esta consulta, el solicitante podrá obtener los datos que requiera de cada una de las autorizaciones y de ser necesario para él, se le podrán expedir copias simples o certificadas, cubriendo de manera previa el costo por

 GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

 **Compromiso**
Gobierno que cumple

"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

dicha emisión, de acuerdo a los precios establecidos en el artículo 94 fracción II del Código Administrativo del Estado de México, que son:

Por la expedición de copias simples:	
Por el duplicado de la primera hoja simple	\$ 51.00
Por el duplicado de las subsecuentes hojas simples	25.00
Por el duplicado de cada plano	139.00
Por la expedición de copias certificadas:	
Por el duplicado de la primera hoja	\$102.00
Por el duplicado de cada hoja subsecuente	50.00
Por el duplicado de cada plano	278.00

Le reitero que envío a usted las bases de datos de las lotificaciones en condominio autorizadas en el periodo requerido para consulta del solicitante.

Derivado de la respuesta que otorgó el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Operación Urbana; me permito informarle que de requerir algún expediente en cualquiera de las modalidades ya sea consulta directa, copia simple o certificada; deberá comunicarse a la Unidad de Información de la Secretaría de Desarrollo Urbano, al teléfono (01722) 275 79 11 de lunes a viernes dentro del horario de labores de 9:00 a 18:00 hrs., para establecer el día y la hora en la que podrá consultar la información o bien si quiere copia simple o certificada de algún expediente, nos lo haga saber, esto con la finalidad de brindarle un mejor servicio.

No omito comentarle, que de tener algún problema técnico para visualizar los archivos que se le están enviando, o bien alguna duda o aclaración respecto a la respuesta que se le está otorgando, favor de comunicarse al teléfono (01722) 275 79 11.

Sin otro particular por el momento, me reitero a sus órdenes y aprovecho para enviarle un cordial saludo.


ATENTAMENTE
LIC. ROBERTO ORTEGA VILLA
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACION

C.c.p.- Archivo (Minutario)negg

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

AV. ESTADO DE MÉXICO NO. 731, OTE. COL. RANCHO SAN LORENZO,
PERTEC, ESTADO DE MÉXICO. C.P. 52140.
TEL: (01722) 275-79 11

3

Es importante mencionar, que los archivos restantes, contienen una relación en formato Excel, que en diversas hojas, se refleja información agrupada en nueve columnas, referentes a Lotificaciones en Condominio Autorizadas por **EL SUJETO OBLIGADO**, de las cuales en forma ejemplificativa sobre el contenido de las mismas, a continuación se inserta una página:

LOTIFICACIONES EN CONDOMINIO AUTORIZADAS									
ENERO-DICIEMBRE 2007									
DATOS GENERALES					DATOS DE AUTORIZACIÓN				
NUM	MUNICIPIO	UBICACIÓN	PROPIETARIO	FECHA	SUP. PREDIO M2	LOTES	NO. VIV	TIPO DE VIVIENDA	
1	TECAMAC	CALLE SIN NOMBRE, LOTE 4, COLONIA LA NOPALERA.	GUILLERMO OLVERA TOVAR	11/01/2007	4,804.73	38	38	CONDOMINIO HORIZONTAL DE TIPO INTERÉS SOCIAL	
2	TECAMAC	CALLE SIN NOMBRE, LOTE 2, COLONIA LA NOPALERA.	GUILLERMO OLVERA TOVAR	11/01/2007	3,724.68	29	29	CONDOMINIO HORIZONTAL DE TIPO INTERÉS SOCIAL	
3	TECAMAC	CALLE SIN NOMBRE, LOTE 1, COLONIA LA NOPALERA.	GUILLERMO OLVERA TOVAR	11/01/2007	4,692.97	14	14	HORIZONTAL TIPO MEDIO	
4	TECAMAC	CALLE SIN NOMBRE, LOTE 1, COLONIA LA NOPALERA.	GUILLERMO OLVERA TOVAR	11/01/2007	5,002.63	15	15	HORIZONTAL TIPO MEDIO	
5	TECAMAC	CALLE SIN NOMBRE, LOTE 1, COLONIA LA NOPALERA.	GUILLERMO OLVERA TOVAR	11/01/2007	3,544.95	27	27	CONDOMINIO HORIZONTAL DE TIPO INTERÉS SOCIAL	
6	ATIZAPAN DE ZARAGOZA	CALLE DEL CUERVO SIN FRACC. LAS ALAMEDAS	BOSQUES DE ATIZAPAN S.A. DE C.V.	15/01/2007	3,423.58	15	15	HORIZONTAL TIPO MEDIO	
7	ATIZAPAN DE ZARAGOZA	CALLE DEL CUERVO SIN FRACC. LAS ALAMEDAS	PROMOTORA ATIZAPAN S.A. DE C.V.	15/01/2007	4,439.30	18	18	HORIZONTAL TIPO MEDIO	
8	ATIZAPAN DE ZARAGOZA	CALLE DEL PINZÓN SIN FRACC. LAS ALAMEDAS	PROMOTORA ATIZAPAN S.A. DE C.V.	16/01/2007	7,373.58	30	30	HORIZONTAL TIPO RESIDENCIAL	
9	ATIZAPAN DE ZARAGOZA	VIAS JIMENEZ CANTU NO. 1 FRACC. BELLA VISTA	FRACCIONADORA BELLAVISTA	16/01/2007	11,709.13	32	32	HORIZONTAL TIPO RESIDENCIAL	
10	METEPEC	CALLE LIRIOS # 600 OTE CASA BLANCA	CONSTRUCTORA PROGEMCO S.A. DE C.V.	18/01/2007	15,222.42	45	45	CONDOMINIO HORIZONTAL DE TIPO MEDIO	
11	ZINACANTEPEC	CUAUHTÉMOC # 306 BARRIO DEL CALVARIO	CRESCENCIO PÉREZ GARDUÑO	25/01/2007	1,385.37	4	4	CONDOMINIO HORIZONTAL DE TIPO MEDIO	
12	LERMA	ADRIAN ORTEGA NO. 8 COL. LA MERCED	ROMA INGENIERIA E INSTALACIONES, S.A. DE C.V.	30/01/2007	1,705.78	7	7	CONDOMINIO HORIZONTAL DE TIPO MEDIO	
13	ATLACOMULCO	ADALBERTO ALBARRAN YAÑEZ SIN	INMOBILIARIA DEL ROSARIO S.A. DE C.V.	06/02/2007	2,176.08	19	19	CONDOMINIO HORIZONTAL DE TIPO MEDIO	
14	ATLACOMULCO	ADALBERTO ALBARRAN YAÑEZ SIN	INMOBILIARIA DEL ROSARIO S.A. DE C.V.	06/02/2007	2,073.00	18	18	CONDOMINIO HORIZONTAL DE TIPO MEDIO	
			INMOBILIARIA DEL ROSARIO S.A. DE						

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. EL RECURRENTE en fecha 17 (diecisiete) de mayo del año 2011 (dos mil once), interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado, el siguiente:

“EL ACTO INPUGNADO ES LA RESPUESTA” (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

“; YA QUE ESTA ES INCOMPLETA Y SINTETISADA, SI BIEN LA SECRETARIA NO TIENE LA CAPACIDAD DE ENTREGAR TODA LA INFORMACION SOLICITADA HAGO INCAPIE EN QUE SE ENTREGEN LAS AUTORIZACIONES O EL LLAMADO OFICIO DE AUTORIZACION DE CADA UNA DE LAS LOTIFICACIONES YA QUE LA RELACION QUE ELABORA TAMBIEN CARECE DE VERACIDAD YA QUE EN SU PAGINA DE TRANSPARENCIA ESTA ES MUY DIFERENTE, ADEMÁS NO SE ME PROPORCIONA LA INFORMACION RELACIONADA CON LAS SUBDIVISIONES. POR LO QUE DE NUEVA CUENTA SOLICITO SE ME ENTREGEN POR ESTA VIA TODAS Y CADA UNA DE LAS AUTORIZACIONES O SEA LOS OFICIOS DE AUTORIZACION DE LAS LOTIFICACIONES Y SUBDIVISIONES. (Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01354/INFOEM/IP/RR/2011**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establecen los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia, no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha 19 (diecinueve) de mayo del año 2011 (dos mil once), **EL SUJETO OBLIGADO**, presentó ante este Instituto, Informe de Justificación para abonar lo que a derecho convenga, en los siguientes términos:

SE ADJUNTAN INFORME JUSTIFICADO DE LA DIRECCION GENERAL DE OPERACION URBANA E INFORME PARA EL COMISIONADO FEDERICO GUZMAN.

Asimismo, anexó a su respuesta, dos archivos electrónicos identificados con las claves C00136SEDUVC021001060001938.pdf y C00136SEDUVC021001060002468.pdf cuyo contenido es el siguiente:-----



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



11309

18 MAY 2011

"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN
Y EVALUACIÓN

Toluca de Lerdo, Estado de México
16 de mayo del 2011
22402A000/1210/2011

HORA: 11:55
LIC. ROBERTO ORTEGA VILLA,
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
P R E S E N T E .

En relación a su oficio número 224006000/265/2011 de fecha 18 de mayo del presente, mediante el cual se informa del recurso de revisión número 01354/INFOEM/IP/RR/2010, derivado de la respuesta a la solicitud de información pública con folio 00136/SEDUVI/IP/A/2011 y que a este respecto solicita un informe justificado sobre la respuesta que se otorgó al peticionario, referente a su solicitud que a la letra dice: "por este medio pido me proporcionen los siguientes: oficios y todos los documentos relacionados con las autorizaciones efectuadas por la Dirección de Operación Urbana, de todas las lotificaciones realizadas en los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, así como las factibilidades de cada una de las autorizaciones.

En la respuesta que se dio al requerimiento de información en comento, se hace mención que esta Dirección General, de 2007 a la fecha, ha emitido 330 autorizaciones de lotificaciones en condominio y que los expedientes formados para efecto de dichas autorizaciones, se encuentran en los archivos de las diferentes Residencias Locales adscritas a esta Dirección General, no concentrándose la información en un solo punto. Así mismo se informa que esta dependencia no cuenta con archivos digitales de la información que concentra, y que el dar respuesta a lo requerido en los términos en que ha sido solicitado, implicaría procesar la información, explicando el porqué de esta aseveración.

En virtud de lo anterior y en relación a su cuestionamiento de mencionar los argumentos y motivos que tuvo esta Dirección General para dar respuesta a la solicitud del particular en los términos en que se hizo, le comento que el documento que se impugna a través de este recurso de revisión, cumple con las formalidades a que se refiere el artículo 1.8 del Código Administrativo del Estado de México.

Por otra parte, esta autoridad con su respuesta, pone los servicios que tiene a su alcance a favor del ciudadano, manifestándole las limitaciones técnicas que se tienen respecto a las pretensiones del recurrente.

Es importante recalcar que el recurso que nos ocupa es vago e impreciso, toda vez que el recurrente debe precisar y demostrar el porqué asegura que la información que se le proporcionó es incompleta y que carece de veracidad.

Así mismo es de subrayar que el recurrente en su solicitud inicial, no requirió que se le proporcionara información alguna relativa a los trámites de subdivisión autorizados por esta dependencia; en consecuencia, la información respecto a las subdivisiones constituiría una nueva petición, y no un motivo de recurso.

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIÓN URBANA

AV. MIGUEL HIDALGO #76, No. 103, COL. CENTRO,
C.P. 50000, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.
TELEFONO: (01 722) 214 50 27, 215 17 73, FAX: 214 26 53
www.odonmex.gob.mx



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Por lo anteriormente manifestado esta autoridad considera que este recurso es improcedente.

Por último comento a usted que con la información vertida por el recurrente en este recurso de revisión, esta autoridad se ve imposibilitada de proporcionar al ciudadano la información en los términos y condiciones en que la solicita, ya que como se comentó en párrafos anteriores, no se tiene la información en archivos digitales. La información que genera, recibe y resguarda esta dependencia es en papel y la respuesta proporcionada al particular fue en apego a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Sin otro particular, quedo de usted.

ATENTAMENTE


ARQ. GILBERTO DE JESÚS HERRERA YÁÑEZ
DIRECTOR GENERAL DE OPERACIÓN URBANA

C.c.p. Lic. Marcelo Velasco González.- Secretario de Desarrollo Urbano.
C.c.p. Lic. Amando Pérez Huilón.- Subdirector Jurídico de Planeación y Control Urbano.
C.c.p. Arq. Carmen María Forrianel Lara.- Subdirectora de Regularización y Servicio Público Habilitado Suplente.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2011, Año del Caudillo Vicente Guerrero"

Metepéc, México, mayo 19 de 2011.

**LICENCIADO
FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

En cumplimiento a lo que establece el artículo 5.6 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y numeral 4.1 penúltimo párrafo de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de información pública presentadas por los particulares y de acceso, corrección, sustitución, rectificación o supresión total o parcial de datos personales que presenten las personas físicas titulares de esa información, así como para la sustanciación y resolución de los recursos de revisión interpuestos por los respectivos interesados en contra de resoluciones dictadas por los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado de México, y en mi carácter de Responsable de la Unidad de Información de la Secretaría de Desarrollo Urbano, respetuosamente me permito someter a su consideración el siguiente:

**INFORME JUSTIFICADO EN EL PRESENTE RECURSO DE REVISION CON
NÚMERO DE FOLIO 01354/INFOEM/IP/RR/2011, DERIVADO DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
00136/SEDUVI/IP/A/2011.**

El 27 de abril de 2011, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México denominado SICOSIEM, esta Unidad de Información recibió solicitud de información a la cual dicho sistema asignó el número de folio 00136/SEDUVI/IP/A/2011, en la que el peticionario solicitó la información siguiente:

"POR ESTE MEDIO PIDO ME PROPORCIONEN LOS SIGUIENTES: OFICIOS Y TODOS LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LAS AUTORIZACIONES EFECTUADAS POR LA DIRECCIÓN DE OPERACIÓN URBANA, DE TODAS LAS LOTIFICACIONES REALIZADAS EN LOS AÑOS 2007, 2008, 2009, 2010 Y 2011, ASÍ COMO LAS FACTIBILIDADES DE CADA UNA DE LAS AUTORIZACIONES."

I.- Una vez analizada la solicitud por la Unidad de Información, el día 27 de abril del presente año, se envió el requerimiento de información al Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Operación Urbana; para que desahogará la petición desde el ámbito de su respectiva atribución.



2.- El Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Operación Urbana, dio contestación al requerimiento el día dieciséis de mayo en los términos siguientes:

"Arq. Gilberto Herrera Yañez, Director General de Operación Urbana:

En relación a la anterior le comento que del año 2007 al mes de marzo del 2011, la Dirección General de Operación Urbana, a través de sus Direcciones Regionales, ha autorizado 330 lotificaciones en condominio en diversos municipios del Estado de México.

Esta Dirección General no cuenta con la digitalización de cada uno de los expedientes de las autorizaciones referidas, los cuales sólo se tienen en papel y se encuentran en los archivos de cada una de las Residencias Locales que corresponden, de acuerdo a la ubicación del predio sobre el que se emitió la autorización; siendo las Residencias de Toluca, Ixtapan de la Sal, Atlacomulco, Lerma, Tejupilco, Valle de Bravo, Naucalpan, Tultitlán, Tlalnepantla, Cuautitlán Izcalli, Zumpango, Amecameca, Nezahualcoyotl, Ecatepec, Texcoco y Chimalhuacán, cuyas oficinas están ubicadas en esos municipios, por lo que no se tienen concentradas en un sólo lugar los expedientes de autorización de lotificaciones en condominio que se han emitido.

No obstante lo anterior, le comento que nos hemos dado a la tarea de sistematizar en una base de datos, la información más relevante de cada autorización emitida, como lo es: municipio, ubicación, fecha de autorización, nombre del titular de la autorización, número de lotes y número de viviendas autorizadas, superficie del predio y tipo de vivienda autorizada. En archivos anexos me permito enviarle las bases de datos de los años 2007, 2008, 2009, 2010 y enero-abril del 2011, esperando que esta información sea de utilidad del solicitante.

Es de destacar que esta Dirección General y sus Residencias no tienen la capacidad técnica para digitalizar todos los documentos que obran en cada uno de los 330 expediente y mucho menos de digitalizar los planos de las lotificaciones autorizadas, ya que no se cuenta con el equipo necesario para realizar dicho trabajo.

Como ya se mencionó, los expedientes no se encuentran concentrados en un solo punto, por lo que el traslado de los mismos podría representar un riesgo de pérdida de la información.

No omito comentarle que cada expediente en promedio está integrado por 400 fojas y 10 planos y el digitalizar un solo expediente implica invertir 3 horas de trabajo, ocupando una capacidad de 570 megas de memoria, sin considerar los planos, ya que se reitera que no se cuenta con el equipo adecuado para digitalizarlos. Considerando el volumen de información requerida por el particular, se estaría pensando en la utilización de 990 horas hombre y una capacidad de 188,100 megas (188.1 Gb – 18.8 Tb) en memoria, sin considerar los planos.

En virtud de lo anterior, y en observancia a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que a la letra dice:



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Se ponen a disposición del solicitante los expedientes para su consulta directa, en las oficinas de cada una de las Residencias Locales, en el horario de atención de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes. Mediante esta consulta, el solicitante podrá obtener los datos que requiera de cada una de las autorizaciones y de ser necesario para él, se le podrán expedir copias simples o certificadas, cubriendo de manera previa el costo por dicha emisión, de acuerdo a los precios establecidos en el artículo 94 fracción II del Código Administrativo del Estado de México, que son:

Por la expedición de copias simples:

Por el duplicado de la primera hoja simple	\$ 51.00
Por el duplicado de las subsecuentes hojas simples	25.00
Por el duplicado de cada plano	139.00

Por la expedición de copias certificadas:

Por el duplicado de la primera hoja	\$ 102.00
Por el duplicado de cada hoja subsecuente	50.00
Por el duplicado de cada plano	278.00

Le reitero que envío a usted las bases de datos de las lotificaciones en condominio autorizadas en el periodo requerido para consulta del solicitante.

3.- El día diecisiete de mayo del año en curso, el solicitante interpuso recurso de revisión, inconformándose con la respuesta emitida por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Operación Urbana, con los siguientes argumentos:

ACTO IMPUGNADO

"EL ACTO INPUGNADO ES LA RESPUESTA"

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

, YA QUE ESTA ES INCOMPLETA Y SINTETISADA, SI BIEN LA SECRETARIA NO TIENE LA CAPACIDAD DE ENTREGAR TODA LA INFORMACION SOLICITADA HAGO INCAPIE EN QUE SE ENTREGEN LAS AUTORIZACIONES O EL LLAMADO OFICIO DE AUTORIZACION DE CADA UNA DE LAS LOTIFICACIONES YA QUE LA RELACION QUE ELABORA TAMBIEN CARECE DE VERACIDAD YA QUE EN SU PAGINA DE TRANSPARENCIA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

ESTA ES MUY DIFERENTE, ADEMÁS NO SE ME PROPORCIONA LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LAS SUBDIVISIONES. POR LO QUE DE NUEVA CUENTA SOLICITO SE ME ENTREGEN POR ESTA VÍA TODAS Y CADA UNA DE LAS AUTORIZACIONES O SEA LOS OFICIOS DE AUTORIZACIÓN DE LAS LOTIFICACIONES Y SUBDIVISIONES." (SIC)

4.- Derivado de dicho recurso, el dieciocho de mayo del presente año, mediante oficio 224006000/265/2011; esta Unidad de Información requirió con carácter de urgente al Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Operación Urbana, un informe pormenorizado de la situación que guarda la solicitud hecha por el peticionario a efecto de integrar el informe justificado al presente recurso de revisión, haciendo del conocimiento, las razones y motivos de la inconformidad que argumentó el peticionario al interponer el recurso de revisión.

5.- Mediante oficio 22402A000/1210/2011 de fecha dieciocho de mayo del año en curso, el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Operación Urbana, hace del conocimiento de esta Unidad de Información, lo siguiente:

...

En la respuesta que se dio al requerimiento de información en comento, se hace mención que la Dirección General de Operación Urbana, de 2007 a la fecha, ha emitido 330 autorizaciones de lotificaciones en condominio y que los expedientes formados para efecto de dichas autorizaciones, se encuentran en los archivos de las diferentes Residencias Locales adscritas a dicha Dirección General, no concentrándose la información en un solo punto. Así mismo se informa que esta dependencia no cuenta con archivos digitales de la información que concentra, y que el dar respuesta a lo requerido en los términos en que ha sido solicitado, implicaría procesar la información, explicando el porqué de esta aseveración.

En virtud de lo anterior y en relación a su cuestionamiento de mencionar los argumentos y motivos que tuvo dicha Dirección General para dar respuesta a la solicitud del particular en los términos en que se hizo, le comento que el documento que se impugna a través de este recurso de revisión, cumple con las formalidades a que se refiere el artículo 1.8 del Código Administrativo del Estado de México.

Por otra parte, esta autoridad con su respuesta, pone los servicios que tiene a su alcance a favor del ciudadano, manifestándole las limitaciones técnicas que se tienen respecto a las pretensiones del recurrente.

Es importante recalcar que el recurso que nos ocupa es vago e impreciso, toda vez que el recurrente debe precisar y demostrar el porqué asegura que la información que se le proporcionó es incompleta y que carece de veracidad.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

Asimismo, es de subrayar que el recurrente en su solicitud inicial, no requirió que se le proporcionara información alguna relativa a los trámites de subdivisión autorizados por esta dependencia; en consecuencia, la información respecto a las subdivisiones constituiría una nueva petición, y no un motivo de recurso.

Por lo anteriormente manifestado esta autoridad considera que este recurso es improcedente.

Por último comento a usted que la información vertida por el recurrente en este recurso de revisión, esta autoridad se ve imposibilitada de proporcionar al ciudadano la información en los términos y condiciones en que la solicita, ya que como se comentó en párrafos anteriores, no se tiene la información en archivos digitales. La información que genera, recibe y resguarda esta dependencia es en papel y la respuesta proporcionada al particular fue en apego a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. (Se adjunta oficio)

6.- Derivado de la revisión y análisis que realizó la Unidad de Información al informe justificado que remitió la Dirección General de Operación Urbana, la cual es descrita en el punto anterior, se considera que el recurso de revisión interpuesto a esta Secretaría no es procedente, teniendo como fundamento legal, el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

Bajo estos supuestos, cabe precisar que el recurso de revisión no se encuentra en la hipótesis de la fracción I y II, ya que esta dependencia en ningún momento negó la información, ni se le entregó incompleta, como lo señala el recurrente ya que se le dieron las razones que nos impiden procesarla información como el quiere; dándole la opción a consultar la información de forma directa como se encuentran los expedientes en los archivos de las Residencias Locales.

7.- Derivado de todo lo anterior, se le solicita al Pleno del Instituto, considere los elementos que ha proporcionado el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Operación Urbana; para determinar la improcedencia del recurso de revisión.

Finalmente, solicito a usted tener por presentado en tiempo y forma el informe justificado, y ratificar los términos en que se dio atención a la solicitud con número de folio 00136/SEDUVI/IP/A/2011.



**GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO**



"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

ATENTAMENTE

LIC. ROBERTO ORTEGA VILLA
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso **01354/INFOEM/IP/RR/2011**, se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia, se turnó a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**, a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por los artículos 6° segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer de los presentes recursos de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto, estudiar el que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la presentación del recurso, comenzó el día 17 (diecisiete) de mayo de 2011 (dos mil once), de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 07 (siete) de junio de 2011 (dos mil once). Luego entonces, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 17 (diecisiete) de mayo de 2011 (dos mil once), se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Estudio de la legitimación de EL RECURRENTE e identidad de lo solicitado. Previo al análisis de fondo de los argumentos en el Recurso de Revisión que nos ocupa, este Instituto realiza el estudio Oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido por la en Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

IMPROCEDENCIA.

Esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en jurisprudencia constante, que la cuestión de improcedencia es de orden público, esto es, que siempre que la Corte conozca de un negocio en revisión, antes de estudiar los agravios en cuanto al fondo ha de analizar si existe alguna causa de improcedencia, para en este caso declararla; pero cuando el Juez de Distrito sobresee en el juicio de amparo ya no está de por medio el interés público, de una manera predominante y preferente, y toca al quejoso hacer valer los recursos legales respectivos, puesto que no existe la revisión de oficio. de manera que si en tales casos no se interpone el recurso de revisión, causa ejecutoria la resolución respectiva; si no se expresan agravios, el recurso no será admitido; si se expresan, pero son incongruentes porque no atacan los fundamentos del sobreseimiento dictado o son ajenos al debate, en realidad se está en presencia de una falta de agravios en el punto controvertido; por lo que si en este caso, la Corte estudia los fundamentos que adujo el Juez de Distrito, suple la deficiencia del recurrente, analizando una cuestión que no le fue propuesta, contrariamente al texto legal que regula el recurso de revisión, y al principio de que el amparo en materia civil (y en la administrativa) es de estricto derecho.

2a.

Amparo en revisión 8300/61. Ernesto de la Vía González. 15 de junio de 1962. 5 votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca. Volumen LX, Tercera Parte. Pág. 64. Tesis Aislada.

Por lo que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que con respecto a la legitimidad de **EL RECURRENTE** se surte toda vez que tanto en la solicitud como en el Recurso de Revisión se depende que el Nombre del **RECURRENTE** es coincidente en ambos casos.

Ahora bien, se pudo apreciar que existe identidad con el nombre del **RECURRENTE**, no obstante es pertinente recordar que el particular solicitó:

*“... OFICIOS Y TODOS LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LAS AUTORIZACIONES EFECTUADAS POR LA DIRECCION DE OPERACION URBANA, **DE TODAS LAS LOTIFICACIONES** REALIZADAS EN LOS AÑOS 2007, 2008, 2009, 2010 Y 2011, ASI COMO LAS FACTIBILIDADES DE CADA UNA DE LAS AUTORIZACIONES”*

De dicha solicitud, es acertado entender, que en realidad **EL RECURRENTE** solicitó los expedientes de las autorizaciones señaladas, toda vez que se hace mención de todos los documentos relacionados con ellas, en materia de lotificaciones.

Ahora bien, en mérito de ello, **EL SUJETO OBLIGADO**, alude en su respuesta, como se puede observar del contenido del oficio número 224006000/261/2011, insertado en el antecedente marcado con el número II de esta resolución, fundamentalmente, que del período en que se requiere información, se han autorizado 330 lotificaciones en condominio, en diversos municipios del Estado de México; asimismo, refiere que no se cuenta con la digitalización de cada uno de los expedientes, mismos que se encuentran en cada una de las residencias locales, cuyas oficinas se encuentran ubicadas en diversos municipios. Igualmente menciona dicho **SUJETO**

OBLIGADO, que no se tiene la capacidad técnica para digitalizar todos los documentos que obran en cada uno de los 330 expedientes, y mucho menos de digitalizar los planos de las lotificaciones, ya que no se cuenta con el equipo necesario; haciendo referencia **EL SUJETO OBLIGADO** que en promedio, cada expediente cuenta con 400 fojas y 10 planos, y el digitalizar un solo expediente implica invertir tres horas, sin considerar los planos, reiterando, que no se cuenta con el equipo necesario para ello.

En razón de ello, es que dicho **SUJETO OBLIGADO** con el fin de dar una respuesta que satisficiera el cumplimiento del derecho de acceso a la información, sistematizó en una base de datos, cuyo contenido es la información que consideró más importante de cada una de las autorizaciones de lotificaciones, haciendo entrega de la misma al **RECURRENTE**

Ante dicha respuesta el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión expresando que la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** es incompleta y sintetizada.

Finalmente mediante informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** argumenta como motivos para no entregar la información en la modalidad solicitada por el ahora **RECURRENTE**, básicamente dos cuestiones: (i) su incapacidad de digitalizar la totalidad de la información requerida, y (ii) que la ley de la materia le dispensa la posibilidad de llevar a cabo el proceso de digitalización de la información requerida. Por último, en cuanto al contenido del recurso de revisión, refiere **EL SUJETO OBLIGADO**, además de refrendar los dos aspectos anteriores, otra circunstancia, como lo es que (iii) se está solicitando información adicional a la originalmente requerida.

De lo señalado, puede apreciarse que de la consideraciones expuestas por el **SUJETO OBLIGADO** y de la cuales este organismo también pudo observar, no se aprecia la hipótesis normativa que pudiese aplicar al caso concreto en términos del artículo 71 en función de los agravios expresados por el ahora **RECURRENTE**, motivo por el cual no debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

Lo anterior en atención a que **EL RECURRENTE** está solicitando información no contemplada en su requerimiento original; situación que en términos de lo que establece la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no puede constituir materia del presente recurso de revisión, debido a que la resolución impugnada debe ser apreciada en los términos en que fue planteada originalmente ante el sujeto obligado.

De la inconformidad planteada por **EL RECURRENTE** se expresa de manera textual lo siguiente:

“ YA QUE ESTA ES INCOMPLETA Y SINTETISADA, SI BIEN LA SECRETARIA NO TIENE LA CAPACIDAD DE ENTREGAR TODA LA INFORMACION SOLICITADA HAGO INCAPIE EN QUE SE ENTREGEN LAS AUTORIZACIONES O EL LLAMADO OFICIO DE AUTORIZACION DE CADA UNA DE LAS LOTIFICACIONES YA QUE LA RELACION QUE ELABORA TAMBIEN CARECE DE VERACIDAD YA QUE EN SU PAGINA DE TRANSPARENCIA ESTA ES MUY DIFERENTE, ADEMAS NO SE ME PROPORCIONA LA INFORMACION RELACIONADA CON LAS SUBDIVISIONES. POR LO QUE DE NUEVA CUENTA SOLICITO SE ME ENTREGEN POR ESTA

VIA TODAS Y CADA UNA DE LAS AUTORIZACIONES O SEA LOS OFICIOS DE AUTORIZACION DE LAS LOTIFICACIONES Y SUBDIVISIONES. (Sic)

De la transcripción anterior, salta a la vista la existencia de un nuevo elemento a la solicitud de acceso original, y que se refiere a las subdivisiones.

Por tanto conviene señalar que si consideramos que el sentido de todo Recurso es revisar que el procedimiento de acceso a la información pública se haya llevado a cabo de manera correcta; y que las resoluciones tienen como finalidad modificar, revocar o confirmar la respuesta de los **SUJETOS OBLIGADOS**, por violaciones que se cometen durante el procedimiento de acceso a la información, sin que en ningún momento su objeto sea ampliar la solicitud de información o formular una nueva; es por lo anterior que, de la comparación entre la solicitud de información y el Motivo de Inconformidad puede constatarse que de la lectura de la solicitud de información **EL RECURRENTE** no requirió en ningún momento se le proporcionara información relacionada con las subdivisiones, pues si se atiende la literalidad de la solicitud de información se requirió de manera textual: **información relativa a OFICIOS Y TODOS LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LAS AUTORIZACIONES EFECTUADAS POR LA DIRECCION DE OPERACION URBANA, DE TODAS LAS LOTIFICACIONES REALIZADAS EN LOS AÑOS 2007, 2008, 2009, 2010 Y 2011, ASI COMO LAS FACTIBILIDADES DE CADA UNA DE LAS AUTORIZACIONES.**

En el caso que nos ocupa, el contenido de la solicitud resulta claro, que el Recurrente amplió los alcances de su solicitud de información. Por lo que en términos del artículo 60 de la LEY, este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información, presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 43 de la Ley. Así, el Recurso de Revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.

En efecto, **EL RECURRENTE** al momento de la interposición del recurso cambia su solicitud, por lo que este Instituto determina que **EL RECURRENTE** cambió el contenido original y se excede dentro de su inconformidad respecto a lo requerido originalmente, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, lo que hace que se surta lo que en la teoría jurídica se le denomina como una **plus petitio**.

En este sentido, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

"AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar **lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes"**.

Asimismo, cabe por analogía en el presente asunto el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece:

JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL. Interpretación de los artículos 215 y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, **la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes- Visible en el S.J.F., Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, pág. 294**

Por lo anterior, se establece que el recurso de revisión presentado por **EL RECURRENTE** no debe variar el fondo de la litis, de tal manera que los argumentos planteados por **EL RECURRENTE** en su inconformidad respecto de los puntos materia del presente análisis, resultan notoriamente improcedentes, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma. Por lo anterior este Órgano hace una atenta invitación al ahora **RECURRENTE** a ejercitar su derecho de acceso a la información realizando una nueva solicitud respecto de la solicitud original dirigida ahora al **SUJETO OBLIGADO**.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo primordial que cualquier persona pueda tener derecho de acceso a la información pública sin acreditar personalidad e interés jurídico, tal y como lo señala el artículo 43 de la Ley de la materia:

Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;

II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;

III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y

IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

Siendo el caso que cuando se acreditan todos y cada uno de estos elementos en la solicitud de origen, en específico el nombre del solicitante; sin embargo, derivado de la presentación de una solicitud de información, se genera el derecho de impugnar la respuesta por considerarse que esta es incompleta, desfavorable o ante la falta u omisión de la respuesta. En este orden de ideas una

vez se acredita el nombre del interesado en la solicitud es que se genera el derecho de impugnar ya sea por considerar que la respuesta es incompleta, desfavorable al particular o la falta de respuesta, como lo establece el artículo 71 de la LEY de la materia:

Capítulo III **De los Medios de Impugnación**

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I.** Se les niegue la información solicitada;
- II.** Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III.** Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV.** Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Pero la propia Ley de Transparencia establece cuáles son los requisitos que debe contener el escrito de recurso de revisión en su artículo 73:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I.** Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
 - II. Acto impugnado,** Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;**
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito,** requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

En efecto, el derecho a interponer el recurso de revisión surge una vez que presentada la solicitud, se presume se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la ley, lo que indica que es un derecho exclusivo del solicitante; no obstante, para el caso que nos ocupa se advierte que las razones o motivos de la inconformidad no son coincidentes con la solicitud de origen, pues el **RECURRENTE** pretende que se entre al análisis de una solicitud de información que como ya se dijo no fue la que se solicitó desde un origen.

Luego entonces, uno de los requisitos que prevé la Ley para la interposición del recurso de revisión es el hecho de que el solicitante señale el acto impugnado y las razones o motivos de la inconformidad ya sea porque la considere incompleta, desfavorable o porque se les niegue, lo que en la especie no acontece ya que el ahora recurrente se inconforma con un requerimiento adicional de la solicitud de origen, pues mientras en la solicitud aludió a: “**POR ESTE MEDIO PIDO ME PROPORCIONEN LOS SIGUIENTES: OFICIOS Y TODOS LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LAS AUTORIZACIONES EFECTUADAS POR LA DIRECCION DE OPERACION URBANA, DE TODAS LAS LOTIFICACIONES REALIZADAS EN LOS AÑOS 2007, 2008, 2009, 2010 Y 2011, ASI COMO LAS FACTIBILIDADES DE CADA UNA DE LAS AUTORIZACIONES**”. (**SIC**)

En los motivos de inconformidad señala que “, **YA QUE ESTA ES INCOMPLETA Y SINTETISADA, SI BIEN LA SECRETARIA NO TIENE LA CAPACIDAD DE ENTREGAR TODA LA INFORMACION SOLICITADA HAGO INCAPIE EN QUE SE ENTREGEN LAS AUTORIZACIONES O EL LLAMADO OFICIO**

DE AUTORIZACION DE CADA UNA DE LAS LOTIFICACIONES YA QUE LA RELACION QUE ELABORA TAMBIEN CARECE DE VERACIDAD YA QUE EN SU PAGINA DE TRANSPARENCIA ESTA ES MUY DIFERENTE, ADEMÁS **NO SE ME PROPORCIONA LA INFORMACION RELACIONADA CON LAS SUBDIVISIONES.** POR LO QUE DE NUEVA CUENTA SOLICITO SE ME ENTREGEN POR ESTA VIA TODAS Y CADA UNA DE LAS AUTORIZACIONES O SEA LOS OFICIOS DE AUTORIZACION DE LAS LOTIFICACIONES **Y SUBDIVISIONES.** (Sic), es decir, pretende variar vía *plus petitio* su solicitud de origen.

Por otra parte es de señalar que aun y cuando se manifiesten acto impugnado y motivos de agravio y a pesar que el artículo 74 de la ley de la materia prevé la figura de la suplencia de la queja para este pleno esta no resulta aplicable al caso en estudio, efectivamente dicho precepto que señala lo siguiente:

Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.

Por lo que en caso particular lo cierto es que esta no puede aplicarse al caso concreto, pues para que esta figura jurídica opere a favor del recurrente es necesario la existencia de un mínimo razonamiento expresado en el recurso de revisión que guarde congruencia con los términos y formas de la solicitud de origen, y que en efecto el actuar del **SUJETO OBLIGADO** afecte dichos términos y formas, por lo que sin estos elementos este Órgano Garante no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio del derecho de acceso a la información, cuando en el agravio no hay un mínimo razonamiento congruente para poder suplir la queja.

Incluso, este pleno ha sostenido el criterio que es subsanable la propia solicitud de información, pero siempre bajo la lógica de que lo que se impugna o combate es el acto que agravio el derecho ejercido y que obviamente implica su relación o vinculación con la propia solicitud de información que es materia del recurso; sin embargo, en el presente recurso, como ya se acreditó, el recurrente se agravia señalado que replantea su solicitud de información y pretende inconformarse de información que no le fue proporcionada cuando ésta nunca fue la pedida.

Sirve para el caso que nos ocupa la siguiente Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que expresa:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

La tesis de jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.", emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es

o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.C.29 K

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. *Fuente:* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXII, Agosto de 2005. Pág. 2038. *Tesis Aislada.*

En este sentido los conceptos de violación resultan insuficientes respecto a hacer un replanteamiento de la solicitud, por lo que este Organismo Garante no puede modificar o ampliar la solicitud en beneficio del solicitante, en tanto que el **SUJETO OBLIGADO** responde en los términos solicitados, es imputable al solicitante y no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 74, que permite a este Órgano suplir la deficiencia de los conceptos de violación del Recurso de Revisión.

En este orden de ideas, se concluye que deben declararse inoperantes el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad cuando se refieren a cuestiones no aducidas en la solicitud de origen, si contra el recurrente no existió una violación esgrimidos, y que de manera oficiosa este Órgano Garante no puede subsanar y en consecuencia analizar ya que sería tanto como substituir en el caso en estudio al propio recurrente, ante la falta de congruencia o coincidencia de agravios, ya que los expresados no resultan aplicables al caso concreto, pues se alega un agravio que no corresponde con la solicitud de origen.

Es así que para este Pleno, se advierte de las constancias que obran en el expediente, que el recurso de revisión, si bien fue interpuesto por la misma persona de la solicitud materia del recurso, lo cierto es que no existe congruencia entre el acto impugnado y el agravio manifestado con la solicitud de origen.

Por lo anterior, respecto de dicho requerimiento para este Pleno no se actualizan ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, en virtud de que al no existir causas de agravio lógicamente relacionadas entre lo solicitado y la respuesta otorgada, por lo que este Instituto considera que determina improcedente el agravio porque el mismo no corresponde a la solicitud de información presentada, ya que se trata de una *plus petitio*, es decir, se desestima por tratarse de un requerimiento que no se realizó desde un inicio en la solicitud.

En relación a lo expuesto, para este Pleno resulta oportuno como ilustración o bajo un principio de analogía el **criterio 27/2010** del IFAI que determina la improcedencia sobre la ampliación de solicitudes:

Criterio 27/2010

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Es así que para este Pleno, se advierte de las constancias que obran en el expediente, que el recurso de revisión, si bien fue interpuesto por la misma persona de la solicitud materia del recurso, lo cierto es que no existe acto impugnado u agravio manifestado en términos del artículo 71 de la Ley que determine un perjuicio del acceso a la información, y para lo cual este Órgano Garante esté obligado a continuar con el análisis de fondo.

Por lo anterior, no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, en virtud de que al no haber propiamente agravios y, este Instituto considera que procede desechar el recurso de revisión que se analiza.

Asimismo, este Pleno se encuentra imposibilitado jurídicamente para examinar la legalidad o no de la solicitud recurrida a la luz de que los motivos de inconformidad señalados no corresponden a la solicitud de información planteada y estos no pueden expresarse en el recurso de revisión puesto que correspondía plantearlos en la solicitud de información, por consiguiente, los agravios de que trata deben desestimarse por inoperantes.

Por lo anterior, al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, en virtud de que al no existir causas de agravio entre lo solicitado y la respuesta otorgada, por lo que este Instituto considera que procede desechar el recurso de revisión que se analiza.

Dicho lo cual, es pertinente abordar la cuestión de **la falta de agravios de EL RECURRENTE en los términos de la Ley.** Lo cual permitirá valorar la figura procesal del **desechamiento** con relación a la **improcedencia del recurso** de revisión.

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y es el caso que ocupa que la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por otro lado, cuando la interposición de una acción legal se sujeta a que exista identidad entre el que ejerce y se le agravia el derecho y el que recurre, así como identidad entre lo solicitado y lo impugnado, la autoridad resolutora debe rechazar la admisión de la impugnación y ni siquiera conocer el fondo de la *litis*. A esto se le conoce con el nombre de **desechamiento** y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desechamiento. Sirve de apoyo lo expuesto en las siguientes Tesis Aislada por el Tribunal Superior de Justicia de Nación que señala:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DEBE DESECHARSE POR INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS CUANDO, POR UN LADO, SE COMBATEN ASPECTOS DE MERA LEGALIDAD Y, POR OTRO, NO SE CONTROVIERTE EL PRONUNCIAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 46/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 174, sostuvo que la materia del recurso de revisión contra resoluciones que pronuncien los tribunales colegiados de Circuito en materia de amparo directo se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. Sin embargo, debe precisarse que para la procedencia del recurso no basta la decisión del tribunal colegiado al resolver la cuestión de constitucionalidad planteada, pues en todo caso la materia y objeto de los agravios en la revisión deben estar orientados a controvertir dicha decisión. Así, es inconcusos que procede desechar el recurso de revisión si a pesar de existir una decisión de dicho tribunal respecto a las cuestiones propiamente constitucionales, los agravios expresados por la recurrente resultan inoperantes en tanto que, por un lado, sólo atacan aspectos de mera legalidad y, por otro, no controvierten la decisión referida.

1a. CCXXVII/2007

Amparo directo en revisión 1276/2007. Internos y Equipos de Transferencia, S.A. de C.V. 12 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVI, Octubre de 2007. Pág. 203. **Tesis Aislada.**

Así también la siguiente tesis aislada señala para el caso que nos ocupa lo siguiente:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DEBE DESECHARSE SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES CONSTITUCIONALES, ADVIERTE QUE NO PUEDE ANALIZARLAS AL RESULTAR INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Cuando habiéndose planteado en la demanda de garantías un problema de constitucionalidad de una ley, de reglamentos federales o locales, o de un tratado internacional, el Tribunal Colegiado de Circuito al **entrar al análisis del tema advierte que técnicamente no puede hacerlo porque los argumentos correspondientes resultan inoperantes, el recurso de revisión debe desecharse, pues el hecho de que los conceptos de violación en los que se haya planteado el problema de constitucionalidad se declaren inoperantes, implica que el Tribunal Colegiado advirtió una razón de tipo técnico que le impidió abordar su estudio.** En un caso así, las consideraciones que sustenten el fallo constitucional lógicamente estarán dirigidas a demostrar la inoperancia de los motivos de inconformidad, cuestión que corresponde a la competencia habitual de esos órganos jurisdiccionales que resuelven en forma terminal los asuntos correspondientes. Luego, si **contra dicho fallo se interpusiera revisión, la materia de ésta se circunscribiría a**

determinar si las razones en las que se sustentó el cuerpo colegiado para concluir que los conceptos de violación son inoperantes, resultan o no jurídicamente acertadas, lo que evidentemente constituye un problema de legalidad ajeno a las cuestiones propiamente constitucionales que no puede ser materia del recurso de revisión. Admitir lo contrario implicaría desconocer la capacidad de los Tribunales Colegiados de Circuito para pronunciar sentencias contra las que no procede recurso alguno, definiendo esa cuestión meramente técnica que consiste en comparar la resolución jurisdiccional impugnada o las resoluciones de Jueces de Distrito recurridas en amparo indirecto con los agravios hechos valer y decidir si pueden operar de manera tal que den base para estudiar las cuestiones de fondo. En ese supuesto, por lógica, tendría que haberse establecido la recurribilidad de esos asuntos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues de no hacerlo se estaría incurriendo en la incongruencia de ante idéntica situación aceptar la revisión en amparo directo y rechazarla en indirecto.

2a. CLVIII/2007

Amparo directo en revisión 1047/2007. Raúl Romero Rivera. 10 de octubre de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVI, Octubre de 2007. Pág. 455. Tesis Aislada.

Si se partiera del supuesto de que un recurso presentado en los términos planteados es **improcedente**, valdría la pena cuestionar lo siguiente:

La improcedencia de un medio de impugnación amerita dos cualidades:

- La primera, que debe existir una causal de procedencia o improcedencia del recurso de revisión que establezca la falta de legitimación de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado
- La segunda, decidir la improcedencia del recurso implica conocer el fondo del asunto.
- Por ello, determinar una improcedencia por los extremos aludidos con antelación en la presentación de un recurso es contradictorio por la siguiente razón:
- Del análisis del artículo 71 de la Ley de la materia se observa una causal sustentada en la falta de agravios dentro de la interposición del recurso, en términos del artículo 71 de la Ley de la Materia. Por lo tanto, ¿cuál de las cuatro fracciones que contiene dicho precepto podría aplicar al caso concreto por dichos motivos?

Es decir, no puede ser improcedente un recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un recurso cuando se entra al fondo del mismo.

En síntesis, hay que denominar a las cosas por su nombre conforme su naturaleza y sentido. Por lo que la presente Resolución de este Órgano Garante **estima el desechamiento, que no la improcedencia, del recurso**. Lo anterior tiene su sustento por analogía en la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, POR LO QUE SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE IMPUGNAN ESA OMISIÓN. *Como el desechamiento de la demanda de garantías obedece a la existencia de una causa notoria de improcedencia, ello significa que existe un*

obstáculo jurídico que impide la decisión de fondo de la controversia constitucional, motivo por el que son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la falta de estudio de los conceptos de violación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

III.50.C. J/7

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Pág. 2386. Tesis de Jurisprudencia.

Así también la siguiente tesis señala:

DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO. El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de amparo; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualesquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravios la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto, reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo. ***PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.***

VII.10.C.35 C

Amparo en revisión (improcedencia) 97/96.-Domingo Muguira Revuelta.-7 de marzo de 1996.-Unanimidad de votos.- Ponente: Adrián Avendaño Constantino.-Secretario: Arnulfo Joaquín Gómez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IX, Abril de 1999. Pág. 524. Tesis Aislada.

Ahora bien, se debe marcar una clara diferencia entre una resolución que aborda las inconformidades de fondo y de forma en los recursos de revisión y de aquellas que no ameritan el estudio del fondo del asunto.

Ello cobra relevancia, toda vez que al dar el mismo tratamiento a unas y otras implicaría, en el caso que se analiza, reconocer que el recurso fue interpuesto, se le dio trámite y como consecuencia de su análisis se declaró no procedente el acto reclamado y *contrario sensu* con el desechamiento se trata de dejar claro que el recurso se tiene **como no interpuesto**; esto es, que no debió haber sido presentado al no existir el derecho.

Es decir, no puede ser improcedente un recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un recurso cuando se entra al fondo del mismo.

Atento a lo anterior, es inconcuso que para este Pleno en modo alguno pueda examinar la procedencia del recurso de revisión interpuesto con base en los motivos de inconformidad simple y sencillamente porque los mismos no fueron expuestos por el ahora **RECURRENTE** en su solicitud de información y el recurso de Revisión no es el medio apropiado para hacerlo. En otras palabras, en el caso que nos ocupa, el contenido de la solicitud resulta claro, que el recurrente amplió los alcances de su solicitud de información. Por lo que en términos del artículo 60 de la LEY, este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información, presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 43 de la Ley. Así, el Recurso de Revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.

Ante tal situación, y al no existir materia del presente Recurso, el mismo se **DESECHA**, por lo tanto, no se conocerá el fondo del asunto

COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL SEGUNDO DE LOS MENCIONADOS; CON VOTO EN CONTRA DE MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, Y AUSENCIA EN LA SESIÓN DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

AUSENTE	
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---

ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01354/INFOEM/IP/RR/2011.